



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2005-00033
Demandante:	Maria Dioselina Rincón Albarracín
Demandado:	Hermes de Jesús Walteros

Atendiendo las respuestas otorgadas por cuenta de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual informan que desde el periodo de Julio del 2021 el señor HERMES DE JESUS WALTEROS se encuentra retirado de la nómina por su fallecimiento, y como quiera que aquella se constituía como la única garantía del pago de la cuota alimentaria señalada de manera definitiva en estas diligencias, por lo que, no existiendo ningún trámite pendiente, este Despacho Judicial dispondrá el archivo definitivo del asunto de la referencia, habida cuenta de que para el pago de la cuota alimentaria correspondiente, deberá procederse al trámite del proceso de sucesión respectivo del causante, en donde bajo las reglas del artículo 1016 del CC se procederá a deducir del acervo hereditario la suma requerida para su pago, teniendo en cuenta que la misma constituye una baja general de la herencia en los términos del numeral 5 de la norma en cita, que alude como tal a las asignaciones alimenticias forzosas, calidad que ostenta el crédito alimentario aquí reclamado y que fue fijado a cargo del demandado como cónyuge de la demandante, mediante sentencia proferida en audiencia llevada cabo el día 28 de junio de 2006 dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

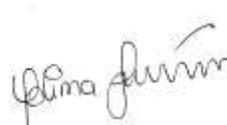
PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP, por haberse finiquitado en su totalidad el trámite del proceso de la referencia, POR SECRETARIA procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, previo registro en los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, advirtiendo a la parte demandante que para el pago de la cuota alimentaria fijada,, deberá proceder al trámite de la sucesión del causante HERMES DE JESUS WALTEROS, en donde habrá de reclamar la misma como una baja general de la herencia, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fc665afc4b121d82a882a09ddfb7f0ae29bd7cb3c2e9f7b48183535ffb63a**

Documento generado en 19/07/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

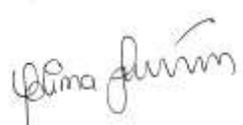
Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandantes:	Ángela María Rojas Ruíz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

Como quiera que la parte ejecutante ha presentado el dictamen pericial requerido por cuenta del Despacho para la actualización del avalúo del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, embargado por cuenta de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo por el término de diez (10) días. Surtido el plazo establecido con anterioridad, **POR SECRETARIA**, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b2e9782abc8ac12f7169e17c7444474d4b57d1c69ab8ff6e0f9b4ec95b88e**

Documento generado en 19/07/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012 – 00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado de Salas y Otro
Demandado:	Dora Inés Gil Vianchá

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta a los Oficios No. JPMN No. 2023-0283 y 2023-0307, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ así como a la demandada DORA INÉS GIL VIANCHA, para que emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en los citados oficios, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, **ADVIRTIENDO** que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, y en el numeral 2 del mismo artículo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f65e7e3692896f4db020330e435bfe114b430f1a15a95cb3a1ce61a7413c8**

Documento generado en 19/07/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Vista la constancia secretarial a través de la cual se informa que el perito designado en este asunto, LUIS ALBERTO VEGA REYES, no ha comparecido a tomar posesión de su cargo, y en aras de no dilatar el presente asunto, se procederá con su relevo y en su lugar se designará a otro profesional para que elabora el dictamen oficioso decretado en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE al perito designado LUIS ALBERTO VEGA REYES y en su lugar **DESIGNESE** en tal calidad a TOBIAS RÍOS CHAPARRO. En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese al precitado perito de su designación, a fin de que concurra de manera inmediata a tomar posesión del cargo y rendir el dictamen ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b907d48838f9d342a97bf93bd7e9292cec27ddaddc24dbce686445be3f09fb**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandado:	José Lorenzo Ortiz Becerra

Como quiera que ya se ha corrido traslado del incidente de nulidad incoado por la apoderada judicial del demandado, y en virtud a que se han solicitado pruebas para el trámite del mismo se procederá a resolver de conformidad.

Para resolver se considera:

1.) La apoderada judicial del demandado presentó incidente de nulidad dentro del presente asunto, y en tal sentido mediante proveído del 10 de julio del año en curso, se dispuso correr traslado del mismo a la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela radicado 15238-31-03-001-2023-00067-00, habiéndose descrito el mismo por parte del ejecutante, sin solicitud probatoria alguna.

2.) Pues bien, cumplido lo anterior, se procederá a realizar el decreto probatorio, para lo cual se tiene en cuenta que, la mandataria judicial del señor JOSÉ LORENZO ORTIZ BECERRA solicitó que se tuviera como prueba documental un certificado laboral de vigencia y estado activo en la fecha que se alude le fue remitida la respectiva notificación, el cual solicitó desde el 13 de septiembre, sin que a la fecha se hubiese remitido por su cuenta tal pieza documental. Sin embargo, esta sede judicial encuentra pertinente y procedente oficiar a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO, con el fin de obtener la información que se pretendía incorporar con el aludido incidente de nulidad, pues aquella prueba se torna idónea para desatar el presente trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las reglas del artículo 134 del CGP, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas dentro del trámite de la nulidad propuesta:

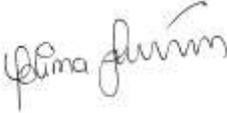
1. PARTE INCIDENTANTE

Documental. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO SA VOTORANTIM con el fin de que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, informe: **i)** Si el señor JOSE LORENZO ORTIZ ZBECERRA identificado con C.C No. 74.301.018 ha sostenido vínculo laboral con dicha empresa; **ii)** En caso afirmativo, certifique a este Despacho Judicial desde qué fecha se encuentra laborando allí, el tipo de contrato suscrito, si en la actualidad se encuentra vinculado laboralmente a la misma, y en caso de que ya se encuentre desvinculado, se informe desde qué fecha culminó su contrato laboral.

SEGUNDO: Una vez se obtenga la prueba decretada en el ordinal anterior, **POR SECRETARÍA INGRÉSESE** de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4c301f2f9b75561b922f466a8873e5b6f10104288caa52cbc3f93c810b082**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018 – 00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho y Otra

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual da respuesta al requerimiento ordenado por este Despacho Judicial en auto del 25 de mayo hogaño, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo.

Para resolver se considera:

1.) Mediante providencia fechada del 25 de mayo del presente año, de dispuso requerir al extremo actor de la litis para que allegara copia del registro civil de defunción del señor RAUL HERNÁNDEZ TRISTANCHO; a su vez, si la sucesión de los causantes AMINTA LOPEZ CRISTANCHO, GREGORIO TIRIA TRISTANCHO Y RAUL HERNÁNDEZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.), ya se surtió o no, y finalmente indicara si contaba con conocimiento alguno de los HEREDEROS DETERMINADOS de estos mismos causantes, en caso afirmativo, remitir sus respectivos registros civiles de nacimiento, nombres completos, número de identificación, lugar de notificación, o la manifestación expresa que desconoce su ubicación y por tanto solicita su emplazamiento. Para tal fin, se concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

2.) Pues bien, dentro del precitado plazo, la parte actora allegó memorial el día 10 de julio del año en curso, mediante el cual adjuntó copia del registro civil de defunción del señor RAUL HERNÁNDEZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.), mencionado en igual medida que desconocía si la sucesión de los señores AMINTA LOPEZ CRISTANCHO, GREGORIO TIRIA TRISTANCHO Y RAUL HERNÁNDEZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.), ya se había realizado, y finalmente solicita el emplazamiento de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, como quiera que no tiene conocimiento de algún descendiente de aquellos.

3.) De acuerdo a lo anterior, se halla cumplida en debida forma la carga procesal dejada en cabeza del demandante, pues la manifestación esbozada por su mandataria judicial cumple a cabalidad con lo solicitado por este Despacho Judicial, para dar continuidad a las presentes diligencias, por lo cual, se ordenará el emplazamiento de los precitados vinculados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

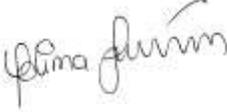
PRIMERO: TÉNGASE POR CUMPLIDA la carga procesal encomendada a la parte actora en providencia del 25 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores AMINTA LOPEZ CRISTANCHO, GREGORIO TIRIA TRISTANCHO Y RAUL HERNÁNDEZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el

mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553bd6dce4cffbe438e07d3d2c323cd742070365874e75349ec0a01a78f05fc2**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Vista la constancia secretarial a través de la cual se informa que la perito designada en este asunto, NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, no ha comparecido a tomar posesión de su cargo, y en aras de no dilatar el presente asunto, se procederá con su relevo y en su lugar se designará a otro profesional para que elabora el dictamen oficioso decretado en este asunto, manteniendo los honorarios provisionales ya fijados en pretérita oportunidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE a la perito designada NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y en su lugar DESIGNESE en tal calidad a TOBIAS RÍOS CHAPARRO. En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado perito de su designación, a fin de que concurra de manera inmediata a tomar posesión del cargo y rendir el dictamen ordenado en este asunto, manteniéndose incólumes tanto la remuneración como el plazo para el cumplimiento de su labor establecidas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4e47af1e9adb5edbef4d3e49104f4504a661b98f8459d999b94f0f5cb897f**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2019 – 00245
Demandante:	Laura Sofía Niño Chaparro
Demandado:	Jaime Gómez Gómez

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto de fecha 15 de Julio del 2021 por medio del cual se improbió la actualización del crédito, procediendo a modificarse la misma de manera oficiosa por el juzgado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 17 de octubre del 2019, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, habiéndose notificado por aviso al demandado, el cual guardó silencio sin presentar contestación a la demanda, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, mediante auto de fecha 11 de junio del 2020, se procedió a seguir adelante con la ejecución en su contra.
2. A su vez en la misma fecha del mandamiento de pago se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-141073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual no fue inscrita como quiera que se encontraba registrado un embargo anterior en dicho folio, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora sin pronunciamiento alguno. Por lo anterior, por sustracción de materia no existe óbice alguno para determinar su cancelación y levantamiento.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO, suscrito entre las partes, obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que no se llegó a afectar el patrimonio del deudor con cautela alguna solicitada por quien ejecuta.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto de fecha 15 de Julio del 2021 por medio del cual se improbió la actualización del crédito, procediendo a modificarse la misma de manera oficiosa por el juzgado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO, suscrito entre las partes, obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, allegado como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o

gasto alguno por la ejecutada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd7a771023e1f5ac2b99139eb97d2a5bd5f1ff289681e18e3340fb358d663df**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Teniendo en cuenta que se encuentra el presente asunto para resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la ejecutada al avalúo catastral allegado por el ejecutante, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial presentado remitido vía correo electrónico institucional del Despacho, presentó objeción al dictamen catastral allegado por el extremo actor de la litis, lo cual se surtió dentro del término de traslado a dicha experticia; como sustento de su objeción, arriba al proceso otro dictamen pericial rendido por el perito evaluador JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, en el cual se destaca que el yerro obrante en el avalúo catastral, subyace en el monto fijado como valor del referido inmueble, al no atenderse los criterios accesorios a la construcción y explotación económica de éste.

2.) A su vez, el apoderado judicial de la parte ejecutante, esboza objeción al dictamen pericial aportado por el extremo pasivo de la litis, exponiendo como motivo de inconformidad que dicha experticia incluye el negocio que allí funciona, lo cual no debería tasarse como quiera que lo único que podría ser objeto de avalúo son sus características propias, en cuanto a su composición, construcción, acabados, etc. Aunado a ello se afecta la imparcialidad del profesional que la rindió, pues esbozo que eran 2 propietarios del inmueble, cuando en realidad la única titular es la aquí demandada, e igualmente el predio presenta dos afectaciones correspondientes a la cercanía con el Río Chicamocha y la otra atinente al paramento de la vía nacional. Finalmente indica la falta de materiales de construcción en el piso de la construcción elevada al interior del predio, su regular estado de conservación, sin posibilidad de valorización alguna, siendo en tal sentido, el avalúo catastral aquella tasación idónea para tasar el monto real de su valorización.

3.) Conforme a lo anterior, y una vez verificadas las objeciones realizadas respecto al avalúo realizado por el perito JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, se encuentra que el dictamen allegado por la parte objetante (ejecutada), hallándose acorde con las características del bien inmueble y cada una de sus partes, señala un área construida de 721 Mts², y un área total del lote de terreno de 585 Mts²; a su vez, se esboza la identificación plena del inmueble, sus colindancias, la descripción de forma detallada de los componentes de la distribución de la construcción incorporando los materiales usados para la edificación de pisos, paredes, puertas, y techo, advirtiendo que el inmueble tiene explotación económica comercial para la fabricación de muebles rústicos, con ubicación de comercio idónea en dicha área; determinando su estado de conservación, servicios públicos con que cuenta, y edad de antigüedad de la construcción, junto con los criterios y fórmulas base del avalúo comercial, y las limitaciones de que adolece tal predio.

4.) Ahora bien, el avalúo allegado por la ejecutada, señala de forma clara, detallada y bajo las fórmulas pertinentes, los estudios que se realizaron sobre el predio objeto de avalúo, su plena identificación, los métodos que fueron utilizados para llegar a determinar la suma indicada dentro del mismo, que de forma precisa consiste en la comparación de los precios usados que impliquen inmuebles de la misma zona, estableciendo la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$245.338.000); razones por las cuales, será tomado éste dictamen como fundamento para la práctica de diligencia de venta en pública subasta para el caso de que el trámite de la misma resulte procedente, máxime que la objeción acotada por el extremo actor de la litis, no enerva ningún cuestionamiento preciso al dictamen allegado por la parte demandada, como quiera que no se pudo desvirtuar por qué el cálculo llevado a cabo, incumple los parámetros correspondientes para tal fin, en tanto tuvo en cuenta las afectaciones por paramento de la vía nacional y de ronda de río que limitan sus posibilidades de construcción y valorización, siendo acertado acudir al valor de mercado de inmuebles negociados de condiciones análogas en la misma zona, para establecer su valor comercial, al paso que no puede considerarse como el criterio más adecuado para establecer el avalúo de un inmueble, el valor que se fija como base de la liquidación de un tributo, el cual a pesar de lo expresado por el ejecutante, no cuenta con la posibilidad ni tampoco se cimienta en las mismas características que permiten su negociación comercial, aproximándose en consecuencia más a su valor real que aquel cuyo propósito no se finca en la consideración de sus actuales características, en tanto que la circunstancia de establecer la existencia de dos propietarios, en efecto no pugna con la realidad del inmueble que apenas en un 50% es de propiedad de la señora CELINA MURILLO DE ROJAS, mientras que en el resto es su titular la Sra. MARTHA ISABLE ANGARITA ROSAS, circunstancia ésta que resultó desconocida por el apoderado ejecutante y que de hecho por él resulta manifestada en contrario al señalar que solamente la aquí ejecutada es dueña.

5.) Ahora bien debe recordarse que el avalúo comercial precisamente alude al valor de las ventas en un mercado en el cual los intervinientes acuden mediante oferta y demanda libre de cualquier otro presupuesto, en donde pueden tenerse en cuenta factores tales como la ubicación de los bienes, lo que ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de la siguiente forma:¹

“3.2. Por su parte, el avalúo comercial representa el valor de un bien en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares. En ese sentido, el artículo 2º del Decreto 1420 de 1998, señala que “se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien”. No se trata ya de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas, desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio. A diferencia del avalúo catastral, es posible que aquí sí se tomen en consideración circunstancias especiales como el valor histórico, cultural o artístico de un predio, o incluso, su entorno paisajístico.”

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

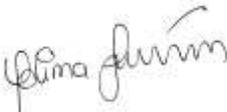
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial respecto del avalúo catastral allegado por quien ejecuta, y en consecuencia, **TENER COMO AVALÚO** respecto del bien inmueble objeto de venta en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, Expediente No. 52001-31-03-004-2004-00180-01.

pública subasta, identificado con el FMI No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la suma de \$245.338.000.oo M/Cte, precio que fuera fijada mediante dictamen pericial allegado el día 16 de junio del año en curso, y que fuera elaborado por el perito JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e1154a9a75f0df6f196db97e1e17df2530a5dcf2219bd5e238f08bf459e25**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00121
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Como quiera que se han acopiado todas las pruebas de oficio decretadas en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP llevada a cabo el día 31 de mayo del año en curso, se **DISPONE FIJAR** el día Lunes Veintiocho (28) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12446330c2817467fe212901c0b5fd98ffc2357c4e136b9d61bfc8cf9d3e7be**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00170
Demandante:	Diana Mayerly Moreno Cócoma
Demandado:	Miguel Antonio Sánchez Pérez

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la demandante, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Para resolver se considera:

1.) Por medio de memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, la señora DIANA MAYERLY MORENO COCOMA solicita el pago del 50% de la prima devengada por el ejecutado en el mes de JUNIO del 2023.

2.) Pues bien, examinada la citada petición, observa esta sede judicial que, este asunto se encuentra terminado desde el día 02 de marzo del año en curso, como quiera que en dicha fecha se emitió providencia decretando la culminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en atención al acuerdo extrajudicial que suscribieron las partes, razón por la cual no existe fundamento alguno para dar trámite a lo reclamado, máxime que siendo éste un proceso que por su naturaleza reclama del derecho de postulación, la otrora ejecutante ha omitido actuar por conducto de su apoderado judicial, en tanto que la solicitud de pago últimamente efectuada no resulta procedente en manera alguna, pues a la fecha no existe trámite alguno en que se esté reclamando el pago de cuotas alimentarias causadas y debidas, en donde se haya peticionado una cautela de tal naturaleza, ni el acta de conciliación allegada como título ejecutivo señala que existe la obligación de pago en relación con la prima del deudor alimentario, por lo que así las cosas, de existir obligaciones pendientes para las cuales el salario y prestaciones sociales del obligado presten garantía de pago, deberá interponerse la acción respectiva, en donde se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, pues en el proceso de la referencia no existe trámite alguno pendiente de realizarse, concluido como fuera por la providencia que dispuso en tal sentido como consecuencia del pago total de lo debido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

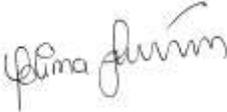
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud incoada por la parte actora, concerniente al pago del 50% de la prima devengada por el ejecutado en el mes de JUNIO del 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE ésta determinación a la peticionaria para que aquella tenga claridad respecto a lo decidido en este asunto, ADVIRTIÉNDOLE que por ser éste un asunto en que se reclama el derecho de postulación, deberá actuar por cuenta de apoderado constituido para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be007cae0ec7fd828623d95049d0a542d2779e3ab707586109d932773c804404**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	MARCO ANTONIO QUIJANO RICO
Demandados:	CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, por medio del cual la parte actora ha solicitado el aplazamiento de la diligencia fijada en este asunto para el día 19 de julio del presente año, teniendo en cuenta que debe concurrir al exterior para acudir a la programación de una actividad de carácter ineludible, razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, convocada en este asunto, para el día Lunes cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ff0cdf03cbdd971fbd306789e0ac54a49c6213aa914f13fc7d6cf04b50a42**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00017
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 18 de julio del año en curso, suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y las costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por la apoderada judicial del ejecutante, siéndole conferido a la mandataria judicial la facultad expresa para recibir de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretó como medida cautelar mediante en auto del 03 de febrero del 2022, el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que corresponda al ejecutado EDWIN PESCA SILVA identificado con C.C. 74.085.166, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.); consumándose su registro, y comisionándose a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA para adelantar la respectiva diligencia de secuestro sobre el citado inmueble, sin que se haya devuelto dicha comisión a la fecha; razones todas por las cuales se procederá con la cancelación y levantamiento de la anterior medida cautelar, oficiándose a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA para que efectúe la devolución del Despacho Comisorio No. 007 en el estado en que se encuentre sin diligenciamiento alguno.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor PAGARÉ suscrito entre las partes el día 28 de noviembre del 2020, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas y agencias en derecho, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que, en la presente solicitud de terminación por pago, se incluyen allí tales emolumentos, en tanto que no se procederá con la condena al pago de perjuicios, por no haberse afectado de forma definitiva el patrimonio del deudor al no haberse consumado el secuestro del inmueble, en tanto que la terminación del proceso se produce como consecuencia del pago de lo debido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDWIN PESCA SILVA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado del título valor PAGARÉ suscrito entre las partes el día 28 de noviembre del 2020, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

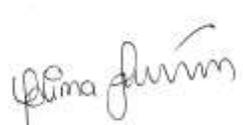
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en providencia del 03 de febrero del 2022 consistente en el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que corresponda al ejecutado EDWIN PESCA SILVA identificado con C.C. 74.085.166, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones de los artículos 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad cancelando la precitada cautela y por la misma vía, **OFÍCIESE** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que realice la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 007 librado en este asunto, en el estado en que se encuentre sin diligenciamiento alguno.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos de conformidad con las reglas de los artículos 366 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647dd900eefcd6d150bb38726ed61f8a987af9ad77307de838678153239b13bf**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (q.e.p.d.)

Como quiera que la partidora ha remitido la refacción del trabajo de partición, dentro del plazo concedido, y atendiendo que la misma fue suscrita por los apoderados judiciales de todas las herederas reconocidas en este asunto, se procederá a proferir sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad con las previsiones del numeral 3 del artículo 509 del CGP, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

Los señores GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO identificada con la C.C. No. 41.334.540, OSCAR JOSE CRISTANCHO BARÓN identificado con la C.C. No. 4.178.908, LUZ STELLA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.809.609, GILMA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.809.895, ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.292, ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 46.674.082, ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.629 Y NORALDA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.628, presentaron demanda para la liquidación de la sucesión intestada del CAUSANTE JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.243 de Sogamoso, así como de liquidación de su sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la primera de los demandantes, la cual se encuentra disuelta por la muerte de quien se refiere como causante.

1.2. PRETENSIONES

A.) Que se proceda a disolver y liquidar la sociedad conyugal entre el causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO (q.e.p.d.), y la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 487 del CGP.

B.) Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.243 de Sogamoso, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en Sogamoso el día 04 de noviembre del 2020, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Nobsa.

C.) Se reconozca a los señores a los señores OSCAR JOSE CRISTANCHO BARÓN, LUZ STELLA CRISTANCHO BARÓN, GILMA CRISTANCHO BARÓN, ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN, ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN, ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN, NORALDA CRISTANCHO BARÓN Y JAVIER ORLANDO CRISTANCHO BARON (Q.E.P.D.), como únicos hijos legítimos del causante, teniendo derecho a intervenir en este asunto, y en la elaboración de inventarios y avalúos.

D.) Que se cite y emplaze a todos los que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

E.) Que se realice el estudio y valoración del registro civil de nacimiento de la señora NOHORA AMPARO DIAZ, con examen grafológico a fin de determinar si el mismo fue

firmado por puño y letra del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR, y no el señor JUAN CRISTANCHO, quien fue la persona que vio toda la vida por ella.

G.) Que en caso de oposición, y si el juzgado lo considera pertinente, se determine la posibilidad de realizar las correspondiente pruebas de ADN con los hijos legítimos del causante, a fin de determinar si en realidad son hermanos.

1.3. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

❖ El señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO BARÓN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.243 de Sogamoso (Boy.), falleció en la ciudad de Sogamoso, el 04 de noviembre del 2020, según registro civil de defunción. Aunado a ello, aquel contrajo matrimonio católico con la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO el 01 de noviembre de 1962 en la Parroquia San José de Sogamoso (Boy.), el cual se registró en 16 de noviembre de 1993 en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, encontrándose vigente la sociedad conyugal conformada, e igualmente el citado causante no otorgó testamento.

❖ Del anterior matrimonio, se concibieron 8 hijos, estos son, los señores OSCAR JOSE CRISTANCHO BARÓN, LUZ STELLA CRISTANCHO BARÓN, GILMA CRISTANCHO BARÓN, ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN, ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN, ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN, NORALDA CRISTANCHO BARÓN Y JAVIER ORLANDO CRISTANCHO BARON (Q.E.P.D.), éste último fallecido el 30 de noviembre de 2001, conforme el registro de defunción del mismo.

❖ Posteriormente, los demandantes optaron por realizar sucesión notarial de mutuo acuerdo en la Notaría única de Nobsa, en el mes de junio del 2021, pero allí acudió una presunta heredera del causante, llamada NOHORA AMPARO DÍAZ, quien manifestó ser hija del *de cuius*, sin embargo, los accionantes manifiestan que aquella la conocían como hija del hermano del causante, señor JUAN CRISTANCHO, y sin existir ánimo conciliatorio, dicho trámite no se pudo surtir, pues ninguna fórmula de arreglo fue avalada por la señora NOHORA AMPARO DÍAZ, al paso que aquella nunca mostró el registro civil de nacimiento para demostrar su parentesco.

❖ Corolario de lo anterior, manifiestan los demandantes que la señora NOHORA AMPARO DÍAZ, nunca manifestó ser hija del causante, ni tampoco éste último indicó nada respecto a alguna hija extramatrimonial, resaltando que no existió trato alguno como padre e hija, sino como sobrina del mismo, e igualmente la señora DÍAZ no asistió a sus presuntos deberes como hija en virtud a que el señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO (Q.E.P.D.), padeció de múltiples enfermedades antes de su deceso, contrario sensu, a las labores ejercidas por el extremo actor de la litis quienes lo asistieron permanentemente, aunado a ello han ejercido las labores de explotación de los bienes dejados por su padre, tornándose injusto que una presunta heredera disfrute de los mismos, sin demostrar tal calidad.

❖ Finalmente, no se puede realizar prueba de ADN entre el causante y la señora NOHORA AMPARO DÍAZ, pues aquel falleció por el virus *COVID-19*, debiendo ser cremado, y sin embargo se está buscando respetar el debido proceso a la misma, agotando la acción pertinente.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Por auto del 24 de Febrero del 2022 este Despacho Judicial declaró abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.); se reconoció a los señores OSCAR JOSÉ, LUZ STELLA, GILMA, ELIZABETH, ANA ASTRID, ELEJOHANA Y NORALDA CRISTANCHO BARÓN en calidad de hijos como interesados en la sucesión así como a la señora a la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien optara por gananciales, en tanto que los primeros aceptaban la herencia con beneficio de inventario, ordenando el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma.

2.2. Posteriormente mediante providencia del 28 de abril del 2022 se tuvo como heredera reconocida a la señora NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ, en su calidad de hija

legítima del causante, pues aportó el respectivo registro civil de nacimiento que acredita su parentesco, la cual indicó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

2.3 Sin que concurriera ningún otro interesado a hacerse parte dentro de este proceso sucesorio en virtud al emplazamiento realizado, en la misma decisión citada se designó como curador ad-litem al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, el cual no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que, una vez integrado el contradictorio, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en auto de fecha 26 de Mayo del 2022, la cual se evacuó el posterior 18 de octubre, presentándose como **ACTIVOS** bienes propios del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), de igual forma afectos a la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, LOS DERECHOS Y ACCIONES SUCESORALES, GANANCIALES O HERENCIALES que le puedan corresponder al causante como comprador vinculados a los siguientes inmuebles:

PARTIDA PRIMERA predio denominado LA VEGA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-124897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0059-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$4.000.000.oo M/Cte.

PARTIDA SEGUNDA predio denominado LOTE VEREDA GUAQUIDA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0930-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$1.200.000.oo M/Cte.

PARTIDA TERCERA predio denominado LA MANA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0039-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$6.500.000.oo M/Cte.

PARTIDA CUARTA predio denominado LA SAUZA 1 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0050-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$4.000.000.oo M/Cte.

PARTIDA QUINTA predio denominado LA SAUZA 2 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0460-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$10.500.000.oo M/Cte.

PARTIDA SEXTA predio denominado EL BREVO ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-124883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0042-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$600.000.oo M/Cte.

PARTIDA SÉPTIMA predio denominado LA HUERTA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-33469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0026-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$600.000.oo M/Cte.

PARTIDA OCTAVA predio denominado EL MEMBRILLO ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-124881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0927-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$400.000.oo M/Cte.

PARTIDA NOVENA predio denominado EL EUCALIPTUS ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-99912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0928-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$1.000.000.oo M/Cte.

PARTIDA DÉCIMA predio denominado LA ESMERALDA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-99884 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0041-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$400.000.00 M/Cte.

PARTIDA DÉCIMO PRIMERA predio denominado LA ESMERALDA 2 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-99911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0929-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$1.300.000.00 M/Cte.

PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA predio denominado LOTE No. 2 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-102665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0925-0-00-00-0000, avaluado en la suma de \$9.500.000.00 M/Cte.

Finalmente como pasivo se tiene la PARTIDA ÚNICA correspondiente a Letra de cambio No. 1 por la suma de \$9.000.000.00 M/Cte a favor de ELIZABETH CRISTANCHO BARON, siendo aprobados los mismos, designándose como partidora a la Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, a quien le fue dada la orden de presentar trabajo de partición.

2.3. Dentro del término concedido, se presentó el correspondiente trabajo de partición, por cuenta de la Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, obrante en archivo digital No. 37, del cual se corrió traslado a los intervinientes e interesados quienes presentaron objeción al mismo, sin embargo, esta sede judicial ordeno la refacción del trabajo de partición mediante providencia del 18 de mayo del año en curso, la cual se presentó dentro del término establecido para ello, ajustándose a las previsiones legales, máxima que aquella fue elaborada con la anuencia de los apoderados judiciales de todas las personas reconocidas como herederos en este asunto, aclarándose que, respecto al pasivo, el mismo no se incluirá dentro de la partición como quiera que aquel se cancelará por partes iguales dentro de los demás herederos de manera extrajudicial. A su vez, habiéndose oficiado a la DIAN para que emitiera pronunciamiento en este asunto, conforme las reglas del artículo 844 del Estatuto Tributario, señaló que el causante no registra obligaciones pendientes de cancelar con el Fisco Nacional por concepto de impuestos de renta, ventas, retención en la fuente, tributos aduaneros y cambiarios; por lo que sin más se procede a dar cumplimiento a las reglas del numeral 2 del citado artículo 509 del CGP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 509 numeral segundo de C.G.P., establece que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos, fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Por orden del artículo 1 de la ley 28 de 1932, disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación y a la confección del inventario (Artículo 1821 del CC), naturalmente observando las ritualidades procesales determinadas en los incisos 5º y 6º del artículo 523 del CGP, para culminar con la partición a través de la cual se dividen los bienes y el pasivo, previas las deducciones legales, en la forma como lo determina el artículo 4 de la ley 28 de 1932. La pieza fundamental sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, es el inventario a que se refiere el artículo 501 del C.G.P; bienes que deben adjudicarse en partes iguales entre los cónyuges.

Los bienes que adquirieron los cónyuges relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, sin que se hubiese reconocido pasivo, fueron adjudicados por la partidora en forma equitativa a cada uno de los cónyuges, observando las reglas de los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, por lo que el Juzgado encuentra que el trabajo que se encomendó a la partidora debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado, e igualmente se sujetó a las indicaciones esbozadas por todos los herederos de común acuerdo.

2. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el artículo 673 del CC. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se transmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial. En dicho modo derivativo se requiere que se configuren y acrediten los siguientes presupuestos: 1) Que haya existido un causante, 2) que haya un causahabiente o asignatario, 3) que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante y, 4) que entre el causante y el heredero (causahabiente) haya existido una relación jurídica.

En el presente caso, estos requisitos se hallan acreditados como pasa a verse.

A). El causante es la persona muerta cuya sucesión se ha abierto. Para el caso se trata del señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.243 de Sogamoso, quien falleciera el 04 de noviembre del 2020 en la ciudad de Sogamoso, según se acredita con la copia del registro civil de defunción que obra en archivo digital No. 02, documento conducente para acreditar la muerte conforme a los artículos 77, 101 y 105 del decreto 1260 de 1970.

B). El causahabiente o asignatario, es la persona beneficiaria de la asignación y está prevista en la ley. Así ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. Dicha situación surge tanto de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante como de la relación de pareja (matrimonio y unión marital de hecho), si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición. Así también, el cónyuge puede elegir entre optar por gananciales o por porción conyugal.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar, los hijos e hijas del causante a quienes se reconocieron como herederos dentro del primer orden sucesoral según voces del artículo 1045 del C.C., siendo él y ellas: OSCAR JOSE CRISTANCHO BARÓN, LUZ STELLA CRISTANCHO BARÓN, GILMA CRISTANCHO BARÓN, ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN, ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN, ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN, NORALDA CRISTANCHO BARÓN y NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ, quienes probaron ser hijos del mismo, aportando como prueba los registros civiles de nacimiento obrantes en archivos digitales No. 02 y 24., en tanto que para el caso del señor JAVIER ORLANDO CRISTANCHO BARON (Q.E.P.D.), demostrado su parentesco y con ello el derecho que le asistía para heredar, habiendo fallecido con anterioridad al trámite del proceso según su Registro Civil de Defunción, no habiéndose acercado al proceso quienes pudiesen alegar la calidad de herederos respecto de aquel con derecho de representación en los términos del artículo 1041 del CC, corresponde tener por sentado que en efecto aquel no tuvo descendientes y que en consecuencia la porción no reclamada acrece los derechos de los demás legitimarios en los términos del artículo 1248 del CC modificado por el artículo 8 de la ley 1934 de 2018

C). Respecto del tercer requisito, debe señalarse que el patrimonio está conformado por LOS DERECHOS Y ACCIONES SUCESORALES, GANANCIALES O HERENCIALES que le puedan corresponder al causante señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.) como comprador, sobre los inmuebles descritos en las PARTIDAS PRIMERA a DÉCIMO SEGUNDA identificados con F.M.I. No. 095-124897, 095-22210, 095-22212, 095-22211, 095-124883, 095-33469, 095-124881, 095-99912, 095-99884, 095-99911 y 095-102665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

D). Finalmente en cuanto tiene que ver con el cuarto requisito, debe señalarse que entre el causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR y los señores OSCAR JOSE CRISTANCHO BARÓN, LUZ STELLA CRISTANCHO BARÓN, GILMA CRISTANCHO BARÓN, ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN, ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN, ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN, NORALDA CRISTANCHO BARÓN, y NOHORA

AMPARO CRISTANCHO DÍAZ, existe un vínculo jurídico y de sangre otorgado por la misma ley que es la que justifica el derecho hereditario en cabeza de estos como lo establece el artículo 1040 y 1045 del C.C.

Como se evidencia se cumplen los requisitos de la sucesión por causa de muerte, por lo que en seguida se hará el estudio sobre la partición.

3. LA PARTICIÓN

Ahora en cuanto tiene que ver con la partición efectuada y que obra en archivo digital No. 62, debe señalarse lo siguiente:

Quienes acuden son los hijos y cónyuge supérstite del causante, por lo cual, se está en presencia del primer orden hereditario, y conforme al artículo 1045 del CC modificado por la ley 29 de 1982, la herencia debería dividirse por partes iguales, sin embargo, por acuerdo común entre todos los herederos se recibieron las cuotas partes por ellos asignadas, repartiéndose en todo caso la totalidad de los derechos y acciones sobre los bienes que fueron inventariados, estableciéndose de igual manera y en el mismo sentido por aquellos, que el pasivo sería cancelado a la heredera ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN en partes iguales y en efectivo, lo cual aquella aceptó en su doble condición de HEREDERA y ACREEDORA del pasivo reconocido e inventariado.

Así las cosas el Juzgado encuentra que el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), se tramitó con los requisitos de rigor, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, no aparecen interesados incapaces en este asunto, el trabajo de partición se ajusta a los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del CGP., por lo que será aprobada la partición últimamente presentada obrante en archivo digital No. 62 y se ordenará la expedición de las copias necesarias para su registro con el consiguiente protocolo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que formaron el haber de la sociedad conyugal conformada por el señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR y la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO identificada con la C.C. No. 41.334.540, así como la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.243 de Sogamoso y sus herederos reconocidos OSCAR JOSE CRISTANCHO BARÓN identificado con la C.C. No. 4.178.908, LUZ STELLA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.809.609, GILMA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.809.895, ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.292, ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 46.674.082, ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.629, NORALDA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.628 Y NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ identificada con la C.C. No. 46.663.067 de Duitama, presentado por la partidora Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ y que obra en archivo digital No. 62.

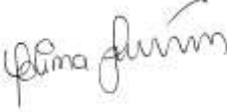
SEGUNDO: Ordenar a los interesados registrar las hijuelas correspondientes en los F.M.I. No. 095-124897, 095-22210, 095-22212, 095-22211, 095-124883, 095-33469, 095-124881, 095-99912, 095-99884, 095-99911 y 095-102665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, debiendo anexar copias de dichos registros al expediente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas que fueren necesarias, con constancia de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Nobsa (Boy).

CUARTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, tal como lo prevén las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f649ee38079fde95a307363779672a250da31aebc0284a579d61882f17084a**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo efectividad garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Teniendo en cuenta que la nueva secuestre designada ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, ya se encuentra posesionada y en ejercicio de su cargo hallándose bajo su custodia el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-180272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

- 1.) Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la secuestre designada ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA por medio de la cual informa que ya tiene bajo su custodia y administración el inmueble objeto de garantía real en este asunto, se procederá a resolver frente a la solicitud de remate incoada por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, en tanto que dentro del término de traslado a que alude el numeral 2 del artículo 444 ejusdem no fue objetado y que el mismo se observa como adecuado en su método y contenido, con el objeto de establecer el valor por el cual el inmueble puede ser objeto de venta en pública subasta, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.
- 3.) Corolario de lo anterior, se tiene que, la parte ejecutante desde pretérita oportunidad ha solicitado que se fije fecha de remate en este asunto, la cual había quedado suspendida hasta tanto se tuviera en ejercicio del cargo la nueva secuestre asignada, por lo cual, al encontrarse cumplida dicha carga, se haya procedente proceder de conformidad, y en tal sentido se señalará fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-180272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 448 y subsiguientes del CGP, así como las consideraciones de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura para el "Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", en virtud a que el referido bien se

encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual se reúnen los requisitos del artículo 448 del CGP, aunado a ello, el presente expediente se encontrará debidamente digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este Despacho Judicial para el día de realización de la audiencia de remate virtual, a su vez se suministrará un link para que los ofertantes puedan acceder a la audiencia de remate virtual.

4.) Para efecto de lo anterior, se ordenará que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el aviso de remate deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, junto con las especificaciones de la referida circular, para lo cual se tendrá en cuenta a su vez, la forma en cómo se puede hacer postura para el referido remate.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **VIERNES ONCE (11) DE AGOSTO DEL 2023 A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el 50% del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-180272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado EDWIN PESCA SILVA, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

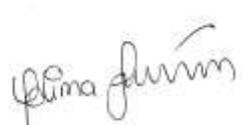
TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con

la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

CUARTO: Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del 50 % del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-180272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$47.674.550 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5533b50d14d6b88423b6a0a61c505ac08b6b6f3347dc2a79fc1bec85959e7a76**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandantes:	Héctor Hervey Vianchá Espitia y Otra
Demandados:	María Angelina Vianchá Espitia y Otros

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, procedió a remitir contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual este Despacho Judicial **DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda a correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, como quiera que de su contenido pueden llegar a derivarse excepciones de mérito o fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608936885d4aee6130bf4ff842d8fc8d68816e5f2f6a58510ad40f458088af62**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00311
Demandante:	Cristina del Pilar Manosalva Chaparro
Demandados:	Rosalba Martínez Garavito y Óscar Salazar Salazar

Atendiendo que se surtió el acto de emplazamiento a los acreedores que pudiesen tener créditos con títulos de ejecución en contra del aquí deudor, y encontrándose fenecido el término sin que ningún sujeto hubiese comparecido a este asunto con tal fin, se dispondrá la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados, ordenada en los proveídos admisorios de fechas 29 de septiembre y 01 de diciembre del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentado para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

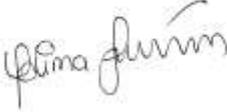
PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados ROSALBA MARTÍNEZ GARAVITO Y OSCAR SALAZAR SALAZAR, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eab60a1c1317eaffc690cdd6bdea5f589bd79e05098bc0fa852e1b44a908ba**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00389
Demandante:	Cristina del Pilar Manosalva Chaparro
Demandados:	Rosalba Martínez Garavito y Oscar Salazar Salazar

Atendiendo que se surtió el acto de emplazamiento a los acreedores que pudiesen tener créditos con títulos de ejecución en contra del aquí deudor, y encontrándose fenecido el término sin que ningún sujeto hubiese comparecido a este asunto con tal fin, se dispondrá la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados, ordenada en los proveídos admisorios de fechas 29 de septiembre y 01 de diciembre del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

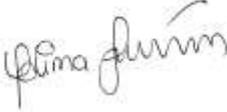
PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados ROSALBA MARTÍNEZ GARAVITO Y OSCAR SALAZAR SALAZAR, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c9eebc8a9f7cee85f7e908f64f27ca133a12d6c6716ed0db446c98f8bd9eca**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00015
Demandante:	LIZETH JOHANA MARINO LIMAS
Demandado:	RAFAEL ADOLFO BARRERA SUANCA

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 057 ordenado dentro del proceso No. 152384053001-2022-00467-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, sobre la cuota parte del 33.33% que le corresponde al demandado respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de los demandados en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 057 del 13 de julio del año en curso, que fuera remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60947bd9e7b01b2048668dbde2448b9885bb35124caa0a3bf477f64e528cf220**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00189
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Maderas y Suministros Boyaca S.A.S y Daniela María Araque Gutiérrez

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección al mandamiento de pago, efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 29 de junio del año en curso, a través de la cual se libró mandamiento de pago, en relación con algunos yerros del numeral del primero del mismo, se encuentra que de forma indefectible aquellos se hallan contenidos en la parte resolutive e influye en ésta, por lo cual, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir tales falencias y proceder con la notificación a los ejecutados, se acota que la corrección de los numerales 7.1 y 16.1 no es procedente pues como se indicó en el mandamiento de pago, al haberse acelerado el capital, sus intereses empezarán a causarse desde la siguiente cuota que no se liquida. De otro lado, se procederá a realizar una corrección oficiosa dentro del auto que decretó las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* el numeral PRIMERO de la providencia emitida el 29 de Junio del año en curso, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, el cual en lo pertinente se ajusta para quedar de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MADERAS Y SUMINISTROS BOYACA S.A.S Y DANIELA MARÍA ARAQUE GUTIÉRREZ, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota de capital vencida el 25 de enero del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 555480690 suscrito entre las partes el día 20 de marzo del 2020.

1.1-. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$194.610,19), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al DTF + 14.80% anual es decir al 2.3% mensual, causados desde el 25 de diciembre del 2022 al 25 de enero del 2023.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley

510 de 1999; desde el día 26 de enero del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota de capital vencida el 25 de febrero del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 555480690 suscrito entre las partes el día 20 de marzo del 2020.

2.1-. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$338.106,63), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al DTF + 14.80% anual es decir al 2.3% mensual, causados desde el 25 de enero del 2023 al 25 de febrero del 2023.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 26 de febrero del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota de capital vencida el 25 de marzo del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 555480690 suscrito entre las partes el día 20 de marzo del 2020.

3.1-. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$342.737,97), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al DTF + 14.80% anual es decir al 2.3% mensual, causados desde el 25 de febrero del 2023 al 25 de marzo del 2023.

3.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 26 de marzo del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota de capital vencida el 25 de abril del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 555480690 suscrito entre las partes el día 20 de marzo del 2020.

4.1-. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$340.815,97), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al DTF + 14.80% anual es decir al 2.3% mensual, causados desde el 25 de marzo del 2023 al 25 de abril del 2023.

4.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 26 de abril del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota de capital vencida el 25 de mayo del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 555480690 suscrito entre las partes el día 20 de marzo del 2020.

5.1-. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$324.687,59), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al DTF + 14.80% anual es decir al 2.3% mensual, causados desde el 25 de abril del 2023 al 25 de mayo del 2023.

5.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 26 de mayo del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota de capital vencida el 25 de junio del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 555480690 suscrito entre las partes el día 20 de marzo del 2020.

6.1-. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$241.649), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al DTF + 14.80% anual es decir al 2.3% mensual, causados desde el 25 de mayo del 2023 al 25 de junio del 2023.

6.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 26 de junio del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$11.456.064,76) por concepto de capital acelerado insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 555480690 suscrito entre las partes el día 20 de marzo del 2020.

7.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 26 de julio del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de noviembre del 2022, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

8.1-. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$1.097.369,12), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de octubre del 2022 al 23 de noviembre del 2022.

8.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de noviembre del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de diciembre del 2022, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

9.1-. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.135.618,48), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de noviembre del 2022 al 23 de diciembre del 2022.

9.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de diciembre del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de enero del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

10.1-. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.221.020,17), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de diciembre del 2022 al 23 de enero del 2023.

10.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de enero del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

11- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de febrero del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

11.1-. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$1.256.742,26), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de enero del 2023 al 23 de febrero del 2023.

11.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 11, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de febrero del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

12- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de marzo del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

12.1-. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.156.493,98), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de febrero del 2023 al 23 de marzo del 2023.

12.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 12, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de marzo del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

13- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de abril del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

13.1-. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$1.303.139,01), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de marzo del 2023 al 23 de abril del 2023.

13.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 13, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de abril del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

14- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de mayo del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

14.1-. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.275.202,46), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de abril del 2023 al 23 de mayo del 2023.

14.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 14, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de mayo del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

15- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de cuota de capital vencida el 23 de junio del 2023, pactada en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

15.1-. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$1.096.738,21), por concepto de intereses de plazo pactado por las partes en el pagaré al IBR + 14.20% anual es decir al 2.25% mensual, causados desde el 23 de mayo del 2023 al 23 de junio del 2023.

15.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 15, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de junio del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

16- La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS m/cte. (\$46.999.998,16) por concepto de capital acelerado insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 754277883 suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2022.

16.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 16, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de julio del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

17- La suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS m/cte. (\$7.145.972) por concepto de capital vencido el 15 de junio del 2023, pactado en el título valor Pagaré No. 756320894, suscrito entre las partes el día 15 de junio del 2023.

17.1-. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$873.571), por concepto de intereses pactados por las partes dentro del pagaré.

17.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 17, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 16 de junio del 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.”

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP, **CORRÍJASE** el numeral QUINTO de la providencia emitida el 29 de Junio del año en curso, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, el cual en lo pertinente se ajusta para quedar de la siguiente forma:

“QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados, en cuentas corrientes, de ahorro, CTD o a cualquier título, que posean los

demandados DANIELA MARÍA ARAQUE GUTIÉRREZ identificada con C.C No. 1.053.585.283, y la empresa MADERAS Y SUMINISTROS BOYACA S.A.S identificada con NIT. 900960496-2, que se encuentren a disposición de las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para tal fin, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 y 593 numeral 10 del CGP, OFÍCIESE a los Gerentes de las anteriores entidades bancarias, previniéndoles de que, para efectos de realizar el pago deberán constituir un Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta N° 154912042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Sogamoso, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, quedando perfeccionada la cautela desde el momento del recibo de la comunicación que se remita con tal fin. Adviértase de igual forma que el valor de la retención no podrá superar el valor del crédito y las costas que se reclama incrementado en un 50%, y que de conformidad con las reglas del inciso 3 del artículo 599 del CGP, se fija prudencialmente como límite del monto a embargar la suma de \$140.000.000.00 M/Cte.; para tal efecto infórmese de este valor en el oficio que se remita.”

TERCERO: TENGASE EN CUENTA por la parte demandante y por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de la notificación del ejecutado que esta providencia hace parte del mandamiento de pago librado y en consecuencia debe ser incluida en tal acto, e igualmente al dar cumplimiento a la referida cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a6b7027376439c5ad08aeb2558dc8f129de95bbe8ea36ddcfd8ed6336dc31**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00192
Demandante:	MARIA INÉS GRANADOS LADINO
Demandado:	WILSON FABIAN PACHECO ORDUZ

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 06 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que se indicó la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las pruebas pertinentes, así mismo, se adjuntó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó toda la información del presente caso y se modificaron acápite denominados *FUNDAMENTOS DEDERECHO* y *COMPETENCIA*, dentro del nuevo escrito del libelo genitor.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidadas de dinero expresadas en la literalidad de un Acta de conciliación celebrada entre las partes el día 11 de marzo del 2021 ante la Comisaría de Familia de Nobsa, la cual representa plena prueba contra el deudor, la cual proviene de aquel y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Por lo tanto, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro del acta de conciliación base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección de domicilio del demandado.

Finalmente en cuanto a la petición especial concerniente a la inscripción del señor WILSON FABIAN PACHECO DÍAZ en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-REDAM de conformidad con las reglas de la ley 2097 del 2021, se establece en su artículo 3 que, previo a ordenar la inscripción se procederá a correr traslado de dicha solicitud al deudor alimentario por el término allí previsto, por lo cual, se dispondrá que una vez el ejecutado concurra al presente asunto se procederá a correr traslado de la citada petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora MARIA INÉS GRANADOS LADINO y en contra del señor WILSON FABIAN PACHECO DÍAZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2022, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

1.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de septiembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

2- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2022, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

2.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de octubre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

3- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del 2022, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

3.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de noviembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

4- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del 2022, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

4.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de diciembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

5- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

5.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de enero del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

6- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

6.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de febrero del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

7- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

7.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de marzo del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

8- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

8.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de abril del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

9- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

9.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de mayo del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

10- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

10.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de junio del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

11- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000) por concepto de muda de ropa la menor ANGELA VIVIANA PACHECO GRANADOS del mes de diciembre del 2022, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

11.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de diciembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

12- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000) por concepto de muda de ropa la menor ANGELA VIVIANA PACHECO GRANADOS del mes de junio del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

12.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de junio del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

13- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000) por concepto de muda de ropa la menor ANGELA VIVIANA PACHECO GRANADOS del mes de septiembre del 2022 (cumpleaños), contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

13.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 15 de septiembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

14- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000) por concepto de muda de ropa la menor KAROL TATIANA PACHECO GRANADOS del mes de diciembre del 2022, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

14.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de diciembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

15- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000) por concepto de muda de ropa la menor KAROL TATIANA PACHECO GRANADOS del mes de junio del 2023, contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

15.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 11 de junio del 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

16- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000) por concepto de muda de ropa la menor KAROL TATIANA PACHECO GRANADOS del mes de noviembre del 2022 (cumpleaños), contenida dentro del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 01 de septiembre del 2022.

16.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 10 de noviembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

17- Por las cuotas y demás emolumentos que se causen durante el trámite del proceso, pagaderas los cinco (05) primeros días de cada mes posteriores a su vencimiento a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es a partir de Julio del 2023, de conformidad con el contenido

del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 11 de marzo del 2021, las cuales causaran intereses de mora liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del CC hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

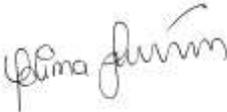
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP. Por la misma vía y en el mismo acto, CORRASELE TRASLADO de la solicitud de inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-REDAM de conformidad con las reglas del artículo 3 de la ley 2097 del 2021, para que se pronuncie respecto del mismo

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3875e3c975541bf91f3eb253cfbc1d6bba4120b6770bdb6a5318887cc801931**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Radicación No.	154914089001-2023-00194
Demandantes:	Lady Carolina Becerra Castro y Otro
Demandados:	María de Jesús Montañez de Alarcón y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 06 de Julio del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de deslinde y amojonamiento presentada por los señores LADY CAROLINA BECERRA CASTRO Y JHON JAIRO JIMENEZ BOSSA a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA DE JESÚS MONTAÑEZ DE ALARCÓN, OLGA LUCIA ALARCÓN MONTAÑEZ Y LUIS ALARCÓN MONTAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28** fijado el día **21 de Julio del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8bcc99c011b2cbbc15fdf2e1795a2b6a0c46969c60e2927cc323f0091465**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00195
Demandante:	MARÍA ROSARIO VARGAS GALLO
Demandados:	ROSENDA RODRÍGUEZ Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 06 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues aportó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó la información faltante en el mismo, se adjuntó copia del certificado catastral No. 154910200000000490006000000000, se dieron las explicaciones pertinentes respecto a la cédula catastral No. 02-00-00-00-0049-0012-0-00-00-0000, se modificó el acápite de notificaciones y se incluyó la información de las personas jurídicas demandadas IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, Y HERMANAS DE LA PRESENTACION, y finalmente se dirigió la demanda igualmente en contra de los señores YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MANOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEL, ARAMINTA LEON, MYRIAM JANETH CASAS, Y JULIANA ESTEFANIA, LEIDY JOHANA Y DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora MARÍA ROSARIO VARGAS GALLO a través de apoderado judicial en contra de RODRIGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCON MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, MUNICIPIO DE NOBSA, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMIN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HECTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO , PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, UMBRILLA BERNARDO, HERMANAS DE LA PRESENTACION, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS, TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SANCHEZ VICTOR MANUEL, TEQUIA DE SANCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SANCHEZ HECTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO , MENDEZ DE CASTRO MARIA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, RUIZ LUIS EPIMENIO, MONTAÑA RODRIGUEZ GRACIELA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRIGUEZ NOHEMY, CASTRO UZCATEGUI JACKELINE, CASTRO UZCATEGUI BETTY, CASTRO UZCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CHAPARRO DIAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCON ANA BRICEIDA, PEREZ CARLOS JOSE, LEON ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SANCHEZ MARIO HERNAN, CELIS TORRES MARIA DEL CARMEN, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN,

PEREZ CARLOS JOSE, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LILIA, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PEREZ CAMACHO MARIA DEL ROSARIO, ASOCIACION SOCIAL SEMILLA DE VIDA NAZARETH, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO MARIA TRANSITO, GUTIERRES ACEVEDO JORGE, RODRIGUEZ MARIA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALEZ DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, CASTRO CIVIL LUZ MIREYA, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, PRIETO PRIETO JOSE ANTONIO, ROJAS GALLO LUZMARINA, AVILA CARO MARIA UBALDINA, JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA ABDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CUADROS BARRERA MARIA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA, YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MANOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEL, ARAMINTA LEON, MYRIAM JANETH CASAS, Y JULIANA ESTEFANIA, LEIDY JOHANA Y DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 4 N° 4 A – 37 39 41 43, denominado “LA HIGUERA”, barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-1792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 02-00-0028-006-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados MUNICIPIO DE NOBSA, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN Y DE LA IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA (en el lugar que se acredite por cuenta del Ministerio del Interior), de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al MINISTERIO DEL INTERIOR con el fin de que allegue a éstas diligencias copia del certificado de existencia, representación legal y notificación de la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, quedando a cargo de la parte actora la gestión de cumplimiento y obtención de la respectiva respuesta.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a RODRIGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCON MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, , CHAPARRO CHAPARRO BENJAMIN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HECTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO , PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, SILVA DE CASTRO ISABELINA, UMBRILLA

BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS, TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SANCHEZ VICTOR MANUEL, TEQUIA DE SANCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SANCHEZ HECTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO, MENDEZ DE CASTRO MARIA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, RUIZ LUIS EPIMENIO, MONTAÑA RODRIGUEZ GRACIELA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRIGUEZ NOHEMY, CASTRO UZCATEGUI JACKELINE, CASTRO UZCATEGUI BETTY, CASTRO UZCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CHAPARRO DIAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCON ANA BRICEIDA, PEREZ CARLOS JOSE, LEON ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SANCHEZ MARIO HERNAN, CELIS TORRES MARIA DEL CARMEN, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, PEREZ CARLOS JOSE, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LILIA, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PEREZ CAMACHO MARIA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO MARIA TRANSITO, GUTIERRES ACEVEDO JORGE, RODRIGUEZ MARIA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALEZ DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, CASTRO CIVIL LUZ MIREYA, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, PRIETO PRIETO JOSE ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, AVILA CARO MARIA UBALDINA, JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA ABDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CUADROS BARRERA MARIA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA, YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MAOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ARAMINTA LEON, MYRIAM JANETH CASAS Y JULIANA ESTEFANIA, LEIDY JOHANA Y DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

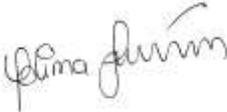
Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribise la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

DÉCIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef298ac994a94578eda62c7104359633adeeaba227596ec83fdc3591eb79659**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00196
Demandantes:	José Laurentino Lesmes Peña
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 06 de Julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente la falencia deprecada dentro del precitado auto se ha superado en debida forma, pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento el cual cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, en segundo lugar se aclaró porqué existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión descrita en el certificado catastral No. 01-00-00-00-0003-0066-0-00-00-0000; y finalmente se dejó expresamente consignado que se desconocía la dirección electrónica de los testigos Nohora del Rosario Niño y Sandro Alberto Hernández Adame; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora por JOSÉ LAURENTINO LESMES PEÑA a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No 10-93 o calle 11 No 10 – 04 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-15596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 01-00-00-00-0003-0066-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como

se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-15596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito. De la presente orden de emplazamiento, procédase con su realización, una vez se acredite por cuenta de la parte actora, la instalación de la valla, y la remisión de fotos de la misma.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;

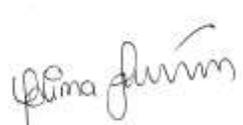
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617bf7d611721fcbcca97a56e1ca8d462560e24e966a6c33833ebe01e84cb48**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad garantía real
Radicación No.	154914089001-2023-00200
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandada:	Diana Catalina Becerra Flórez

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 06 de Julio del año en curso, subsanó las falencias allí indicadas pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento con la información pertinente. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de unos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior se encuentra que con el fin de obtener el pago del precitado capital, se constituyó garantía real de hipoteca entre el BANCO DAVIVIENDA y la señora DIANA CATALINA BECERRA FLÓREZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de ésta última a través de la escritura pública No. 2908 del 18 de diciembre del 2015 ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, documento público del cual fuera allegada la primera copia con constancia de que presta mérito ejecutivo, a partir de la cual se determina la existencia y exigibilidad del gravamen real derivado de los atributos de persecución y preferencia que del mismo se derivan.

Ahora bien de otra parte debe advertirse que frente a la obligación dineraria contenida dentro del pagaré No. 05717177600032063, es menester indicar que como quiera que fue pactada cláusula aceleratoria de pago al interior del mismo de conformidad con las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones de los artículos 431 y 468 numeral 1 inciso 4 del CGP, dentro del cuerpo de la demanda se establece la fecha desde la cual se hace efectiva la opción de cobro de la totalidad de la suma pendiente a partir de ella; efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que la fecha para comenzar el cómputo del valor de los intereses de mora respecto del capital que se anticipa, lo será en aquella en que habría de causarse la siguiente de las cuotas de capital que no se reclama con la demanda, a saber el 01 de agosto del 2023, sin que pueda tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda con tal fin, como quiera que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 01 de cada uno.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de la señora DIANA CATALINA BECERRA FLÓREZ, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$120.990,42), por concepto de capital causado el 01 de octubre del 2022, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

1.1 Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$798.808), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de septiembre al 01 de octubre del 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de octubre del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$119.249,19), por concepto de capital causado el 01 de noviembre del 2022, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

2.1 Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$797.257), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de octubre al 01 de noviembre del 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de noviembre del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$117.533,01), por concepto de capital causado el 01 de diciembre del 2022, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

3.1 Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$795.884), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de noviembre al 01 de diciembre del 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de diciembre del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$115.841,53), por concepto de capital causado el 01 de enero del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

4.1 Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$794.088), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de diciembre del 2022 al 01 de enero del 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de enero del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$114.174,40), por concepto de capital causado el 01 de febrero del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

5.1 Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$792.468), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de enero del 2023 al 01 de febrero del 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de febrero del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$112.531,25), por concepto de capital causado el 01 de marzo del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

6.1 Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$790.825), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de febrero al 01 de marzo del 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

6.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de marzo del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$110.911,78), por concepto de capital causado el 01 de abril del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

7.1 Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$789.158), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de marzo al 01 de abril del 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de abril del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$109.315,57), por concepto de capital causado el 01 de mayo del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

8.1 Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$787.486), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de abril al 01 de mayo del 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

8.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de mayo del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$107.742,35), por concepto de capital causado el 01 de junio del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

9.1 Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$785.750), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de mayo al 01 de junio del 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de junio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$106.191,78), por concepto de capital causado el 01 de julio del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

10.1 Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$784.009), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 02 de junio al 01 de julio del 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

10.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de julio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

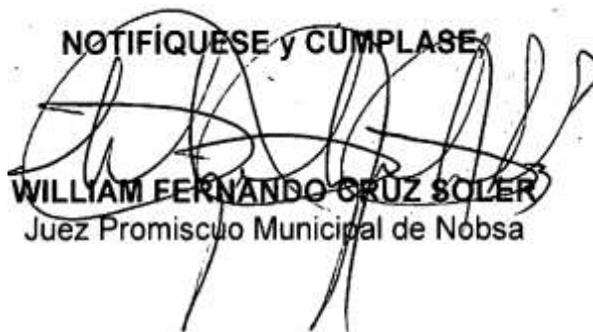
11. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$53.693.200,43), por concepto de saldo insoluto acelerado, contenido en el título valor PAGARÉ No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el 2016/02/01.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de agosto del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *eiusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *eiusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3757980fb18af1276b6ada72f68d25d27ad7c95bc13da8a43a769b9530d07c3**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00217
Demandantes:	María Magdalena Socha de Niño y Otras
Demandados:	Herederos indeterminados de Jesús Torres (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores MARÍA MAGDALENA SOCHA DE NIÑO, MIRYAM SOCHA TORRES Y LILIA CELIA TORRES TORRES a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS TORRES (Q.E.P.D.), Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado “*LOTE NÚMERO TRES Y/O DOS*” ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 124594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0005-0209-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes y su apoderado principal así como su apoderada suplente corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión** como la parte del mismo que será objeto de usucapión a la cual se refiere este acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a: **1.)** Incluir dentro de la pretensión PRIMERA la plena identificación **del área** tanto del inmueble de mayor extensión, así como de la porción pretendida; **2.)** Excluir las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, como quiera que aquellas corresponden a trámites administrativos que debe adelantar de forma directa la parte actora ante las respectivas entidades.

3.) En tercer lugar, en lo atinente tanto a la prueba testimonial solicitada, correspondiente a los señores GUSTAVO EMIGDIO CRIOLLO, MERY TOBO TOBO, MARIA LUISA TORRES MARTÍNEZ, VICTOR JULIO MORA SOCHA Y JOSE DEL CARMEN MESA GOMEZ, de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá expresar en debida forma el canal donde pueden ser citados tales testigos y partes, o indicar expeditamente que desconoce el mismo.

4.) Finalmente se tiene que tanto en el acápite denominado *SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA* así como el signado como *DERECHO* refiere normas derogadas, razón por la cual el extremo actor de la litis deberá modificarlos enunciando las normas vigentes concordantes para tal fin.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo**

escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial principal de las demandantes al Dr. LUIS VICENTE PULIDO ALBA identificado con C.C No. 4.111.609 de Duitama y portador de la T.P. 28.877 del C.S. de la J., y como apoderada suplente a la Dra. ANGÉLICA PULIDO MUÑOZ identificada con C.C No. 1.007.379.447 de Duitama y portadora de la T.P. 390.846 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1192a5c1f388df1a196c7a4d7f506069be5be0c96a9789603691adeaf59b8**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00218
Demandante:	MARTHA LUZ MEDINA MAYORGA
Demandado:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEJIA

Sería del caso proceder a realizar la admisión de la presente demanda como quiera que la misma fue debidamente subsanada, sino fuera porque resultan aplicables prerrogativas normativas que impiden a este Despacho Judicial asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) MARTHA LUZ MEDINA MAYORGA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fueron elaboradas las letras de cambio que se esgrimen como títulos ejecutivos, y dentro del escrito de la demanda solicita que se autorice como lugar de notificación del demandado la empresa en la cual labora correspondiente a CONSTRUCCIONES Y MONTAJES CONSTRUMOT S.A.S, como quiera que desconoce su lugar de domicilio; la cual de acuerdo al motor de búsqueda de *Google* se ubica en la CARRERA 11 No. 18-109 PISO 4 de la ciudad de Sogamoso (Boy), lugar en el que puede ser ubicado y enterado de este asunto al aquí ejecutado.

2.) Conforme con lo anterior, se avizora que en el libelo genitor en el acápite denominado *COMPETENCIA*, el extremo actor de la litis manifestó que la primera se fijaba por el domicilio de las partes, y en tal sentido, es procedente dar aplicación a las previsiones del numeral 1 del artículo 28 del CGP, mediante el cual se determina que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*, situaciones que conllevan a determinar que, el presente Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, pues el domicilio del demandado se ubica en el municipio de Sogamoso (Boy), tal y como lo enunció el ejecutante, optando por ésta regla de competencia para el conocimiento de este asunto, y bajo tal circunstancia, de acuerdo a las reglas del artículo 90 *ibídem*, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Sogamoso (Boy.), toda vez que allí es el lugar donde se debe asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia, a lo cual debe agregarse que en el municipio de Nobsa no se fija ni el lugar de domicilio de quien ejecuta ni el cumplimiento de la obligación dineraria reclamada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA, incoada por la señora MARTHA LUZ MEDINA MAYORGA en contra del

señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra establecido en el municipio de Sogamoso (Boy.), por factor territorial de competencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto con anterioridad, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Sogamoso (Boy.), para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en el libro radicator y las bases de datos que para tal fin lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3d724a96298c7273bab54e2a1fc35cad0f4e3be6982ae3258b1a48bc407e9**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00221
Demandantes:	Olga Lucía Correa Correa y Otros
Demandado:	Carlos Arturo Aguilar Lozano

Proveniente la presente demanda del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Duitama (Boy), el cual mediante proveído de fecha 23 de junio del presente año, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 17 de julio del presente año.

Para resolver se considera:

1.) Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por OLGA LUCÍA CORREA CORREA, KAROL ELIANA AGUILAR CORREA, MARIA FERNANDA AGUILAR CORREA Y JHOHAN ARTURO AGUILAR CORREA a través de apoderada judicial, en contra del padre y progenitor de los últimos 3 mencionados, señor CARLOS ARTURO AGUILAR LOZANO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

2.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que conforme las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, ante lo cual, se establece que las pretensiones no cuenta con la debida tasación de intereses legales, pues claramente, en el acuerdo conciliatorio suscrito el 14 de diciembre del 2005, se indicó que las cuotas alimentarias causadas a partir de dicha fecha debían cancelarse: “*dentro de los cinco últimos días de cada mes*”, por lo cual, tales réditos empezarán a causarse desde el día 01 del mes siguiente en el cual se tuvo que cancelar cada emolumento.

3.) En tercer lugar se observa que la señora OLGA LUCÍA CORREA CORREA no tiene legitimación alguna en esta causa, pues si bien se expone que aquella fungió en su momento como representante legal de los menores alimentarios, en su calidad de progenitora, y en virtud a que algunas cuotas fueron causadas en el lapso de tiempo en el cual los señores KAROL ELIANA AGUILAR CORREA, MARIA FERNANDA AGUILAR CORREA Y JHOHAN ARTURO AGUILAR CORREA no contaban con la mayoría de edad, en la actualidad aquellos deben solicitar de forma directa el pago de las cuotas alimentarias no canceladas por parte del alimentante al actuar en procura de sus derechos, y en tal sentido deberán excluir a la misma como extremo actor de ésta litis.

4.) De igual forma, se determina que los poderes deben estar acompasados con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los ejecutantes y su apoderada designada, constituir nuevos actos de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en dónde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en los poderes adjuntos.

5.) Así mismo, dentro de los hechos de la demanda deberá tenerse claramente establecido la forma en cómo se hizo el aumento de la cuota alimentaria desde su fijación hasta el año en curso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el acuerdo conciliatorio suscrito el 14 de diciembre del 2005.

6.) Finalmente, deberá modificar los acápite denominados *FUNDAMENTOS DE DERECHO* y *PROCEDIMIENTO*, como quiera que en ambos se cita el Código del Menor así como el Código de Procedimiento Civil, normas derogadas actualmente, pudiendo establecer allí la prerrogativa vigente concordante.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones** a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO e INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

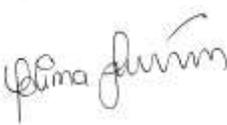
SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. ALEYDA MARCELA TOBOS TOBO identificada con C.C No. 46.453.774 de Duitama y portadora de la T.P. No. 150.545 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7407dbdc2eb92e0866a9446c21415061f8382c52626e7d479df606fafd0b3bb3**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Resolución de compraventa
Radicación No.	154914089001-2023-00225
Demandante:	RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Demandados:	BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ Y LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO

Al despacho se encuentra la presente demanda de resolución de contrato incoada por RAMIRO BARRAGÁN ADAME a través de apoderado judicial, en contra de BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ Y LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1. Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, como quiera que a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo cual procederán el demandante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, en donde se establezca de forma precisa el tipo asunto para el cual se confirió poder como quiera que no se incluye el tipo de negocio jurídico que se pretende resolver, esto es, con sus características propias de tal suerte que se informe el predio objeto de dicha compraventa y la fecha presunta en la cual se acordó entre las partes dicho negocio.
2. De otro lado se tiene que se han solicitado unas medidas cautelares de carácter previo, frente a la cual se encuentra que las mismas no cumplen con los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta, aunado al hecho de que solicita que sea el presente estrado judicial quien fije dicho monto, cuando la norma anteriormente citada prevé de forma expresa y taxativa cómo debe proceder la parte solicitante para la constitución de tal póliza, en tanto que la estimación de la cuantía es labor exclusiva de la parte demandante.
3. Corolario de lo anterior, en caso de que no se allegue la póliza para el respectivo decreto de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá anexar el medio de prueba que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, pues ante la falta de procedencia de la medida cautelar en caso de que no sea aportada la aludida póliza, no es dable atender la excepción contemplada en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 68 de la Ley 2220 del 2022.
4. Ahora bien, si no pudiese aportar la respectiva póliza para el correspondiente decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, la parte demandante deberá proceder a realizar el envío de la presente demanda a los demandados, habida cuenta de que se aportó su dirección física en donde pueden ser notificados los mismos, allegando las respectivas constancias que acrediten dicho envío.

5. Finalmente, deberá establecer en debida forma la *CUANTÍA* a la cual asciende el presente asunto, indicando efectivamente el procedimiento que se debe adecuar de conformidad con el monto que se indique para tal fin en la forma establecida por el numeral 6 del artículo 26 del CGP, en concordancia con el artículo 82 numeral 9 *ejusdem*.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

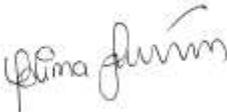
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. SAMUEL DAVID ROJAS ARIZA identificado con la C.C. No. 1.082.944.935 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 376.246 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

William Fernando Cruz Soler

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50c68c8867db370b35a21a7ec049b8258e610a27ba5fccfba18c1f87e418a5**

Documento generado en 19/07/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00226
Demandante:	MARÍA IDALY BELTRÁN JARRÓN
Demandado:	LUIS FRANCISCO VALDERRAMA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora MARÍA IDALY BELTRÁN JARRÓN actuando a través de endosataria en procuración en contra de LUIS FRANCISCO VALDERRAMA, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). MARÍA IDALY BELTRÁN JARRÓN actuando por intermedio de endosataria en procuración, Dra. NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor LUIS FRANCISCO VALDERRAMA, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 16 de febrero del 2023, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora MARÍA IDALY BELTRÁN JARRÓN y en contra del señor LUIS FRANCISCO VALDERRAMA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$9.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 16 de febrero del 2020, con fecha de exigibilidad el día 16 de febrero del 2023.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 17 de febrero del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a

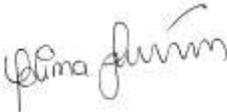
partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como endosataria para el cobro judicial a la Dra. NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con C.C No. 53.119.200 de Bogotá D.C y Portadora de la T.P. No. 398.982 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 21 de Julio del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f07241af447c47a80d5d2f9046ef368cd102215c869d3d1b92316dbe6f0ff5**

Documento generado en 19/07/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>